



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
OPERACIONES DE DERIVADOS AUTORIZADAS A LOS
INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO
PR-DOAM-035 del 9 de agosto de 2022**

De acuerdo con el numeral 8, del artículo 8o. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica para comentarios el proyecto de regulación cambiaria “OPERACIONES DE DERIVADOS AUTORIZADAS A LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO” por un término de siete (7) días calendario contados a partir del día de su publicación.

Fecha de publicación: 9 de agosto de 2022

Fecha y hora límite: 16 de agosto de 2022, 5:00 p.m.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012, por medio de la cual se dictan las disposiciones generales para la protección de datos personales, y el Decreto 1377 de 2013 que la reglamenta parcialmente, incorporado en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la información que sea proporcionada al Banco de la República estará protegida por la política de tratamiento de datos personales disponible en <http://www.banrep.gov.co/proteccion-datos-personales> en la sección “*Protección de Datos Personales – Habeas Data*”.

OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE REGULACIÓN

Permitir que los Intermediarios del Mercado Cambiario (IMC) puedan realizar operaciones de derivados financieros estipulados en pesos con agentes del exterior, sujeto a los mismos requisitos establecidos para los agentes del exterior autorizados en la Circular Reglamentaria Externa DOAM-144.

FUNDAMENTO LEGAL

Los artículos 371 y 372 de la Constitución Política y el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992.

[Pulse aquí, para ingresar sus comentarios.](#)



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
OPERACIONES DE DERIVADOS AUTORIZADAS A LOS
INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO
PR-DOAM-035 del 9 de agosto de 2022**

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN EXTERNA No. 1 DE 2018:

Primero: Adicionar el literal i. al numeral 2 del artículo 8 de la Resolución Externa No. 1 de 2018, así:

“i. Realizar operaciones de derivados financieros estipuladas en moneda legal colombiana con agentes del exterior conforme a lo previsto en las Partes II y IV de la Sección V, Capítulo II, Título III de la presente resolución, con sujeción a las restricciones y prohibiciones que les sean aplicables de acuerdo con sus regímenes normativos especiales.”

Segundo: Adicionar el literal f. al numeral 3 del artículo 8 de la Resolución Externa No. 1 de 2018, así:

“f. Realizar operaciones de derivados financieros estipuladas en moneda legal colombiana con agentes del exterior conforme a lo previsto en las Partes II y IV de la Sección V, Capítulo II, Título III de la presente resolución, con sujeción a las restricciones y prohibiciones que les sean aplicables de acuerdo con sus regímenes normativos especiales.”

Tercero: Adicionar el literal f. al numeral 4 del artículo 8 de la Resolución Externa No. 1 de 2018, así:

“f. Realizar operaciones de derivados financieros estipuladas en moneda legal colombiana con agentes del exterior conforme a lo previsto en las Partes II y IV de la Sección V, Capítulo II, Título III de la presente resolución, con sujeción a las restricciones y prohibiciones que les sean aplicables de acuerdo con sus regímenes normativos especiales.”

Cuarto: Adicionar el literal d. al numeral 5 del artículo 8 de la Resolución Externa No. 1 de 2018, así:

“d. Realizar operaciones de derivados financieros estipuladas en moneda legal colombiana con agentes del exterior conforme a lo previsto en las Partes II y IV de la Sección V, Capítulo II, Título III de la presente resolución, con sujeción a las restricciones y prohibiciones que les sean aplicables de acuerdo con sus regímenes normativos especiales.”

Quinto: Adicionar el literal g. al numeral 6 del artículo 8 de la Resolución Externa No. 1 de 2018, así:

“g. Realizar operaciones de derivados financieros estipuladas en moneda legal colombiana con agentes del exterior conforme a lo previsto en las Partes II y IV de la Sección V, Capítulo II, Título III de la presente resolución, con sujeción a las restricciones y prohibiciones que les sean aplicables de acuerdo con sus regímenes normativos especiales.”



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
OPERACIONES DE DERIVADOS AUTORIZADAS A LOS
INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO
PR-DOAM-035 del 9 de agosto de 2022**

MODIFICACIONES A LA CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DOAM-144:

Primero: Modificar el numeral 3, así:

“3. AGENTES DEL EXTERIOR AUTORIZADOS

- i) Los agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados con los IMC señalados en el Numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución 1/18, son: (i) los no residentes que tengan suscrito con el IMC un contrato marco para celebrar operaciones de derivados en el mercado mostrador conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) en la Circular Básica Contable y Financiera, y con cláusula de *close-out netting*, y (ii) las cámaras de compensación y liquidación del exterior para el caso de los derivados negociados en bolsas de valores y cuando se trate de la novación de contratos.

El requisito de la cláusula de *close-out netting* en el contrato marco, deberá acreditarse a partir del 1 de septiembre de 2018.

En el caso de celebración de operaciones de *Credit Default Swaps* (CDS), los agentes del exterior deben además ser calificados como grado de inversión por al menos una sociedad calificadora reconocida internacionalmente.

- ii) Los agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados con los residentes distintos de los IMC señalados en el Numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución 1/18 son: (i) los no residentes que hayan realizado operaciones de derivados en el año calendario inmediatamente anterior a la operación por un valor nominal superior a mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000.000.000), y (ii) las cámaras de compensación y liquidación del exterior para el caso de los derivados negociados en bolsas de valores y cuando se trate de la novación de contratos.

En el caso de celebración de *Credit Default Swaps* (CDS), los agentes del exterior deben además ser calificados como grado de inversión por al menos una sociedad calificadora reconocida internacionalmente.

- iii) Los agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados financieros estipuladas en pesos con IMC distintos a los señalados en el Numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución 1/18, son: (i) los no residentes que tengan suscrito con el IMC un contrato marco para celebrar operaciones de derivados en el mercado mostrador conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) en la



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
OPERACIONES DE DERIVADOS AUTORIZADAS A LOS
INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO
PR-DOAM-035 del 9 de agosto de 2022**

Circular Básica Contable y Financiera, y con cláusula de *close-out netting*, y (ii) las cámaras de compensación y liquidación del exterior para el caso de los derivados negociados en bolsas de valores y cuando se trate de la novación de contratos.

- iv) Los agentes del exterior autorizados para realizar las operaciones de derivados de que trata el Parágrafo 4 del Artículo 8 de la Resolución 1/18 con IMC, son: (i) los no residentes que hayan realizado operaciones de derivados en el año calendario inmediatamente anterior a la operación por un valor nominal superior a mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000.000.000), y (ii) las cámaras de compensación y liquidación del exterior para el caso de los derivados negociados en bolsas de valores y cuando se trate de la novación de contratos.

No se puede interpretar como garantía de solvencia y cumplimiento que un agente del exterior cumpla las condiciones previstas en esta circular. Continuará siendo responsabilidad de los IMC y de los residentes la adecuada evaluación del riesgo de sus contrapartes.”

Segundo: Modificar el numeral 6.2, así:

“6.2 OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE LOS IMC SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 8 DE LA RESOLUCIÓN 1/18 Y AGENTES DEL EXTERIOR AUTORIZADOS

Tratándose de operaciones celebradas entre los IMC señalados en el Numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución 1/18 y agentes del exterior autorizados, no se requiere suministrar al BR la información de los datos mínimos de las operaciones canalizadas por el mercado cambiario.

Tratándose de operaciones de derivados financieros estipuladas en pesos celebradas entre IMC distintos a los señalados en el Numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución 1/18 y agentes del exterior autorizados, no se requiere suministrar al BR la información de los datos mínimos de las operaciones canalizadas por el mercado cambiario.

Tratándose de las operaciones de derivados financieros de que trata el Parágrafo 4 del Artículo 8 de la Resolución 1/18, aplicará lo dispuesto en el numeral 6.3.1 para los residentes.

No se requerirá Declaración de Cambio por concepto de los pagos de que trata el parágrafo 1 del artículo 64 de la Resolución 1/18, entre agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados y los IMC que actúen como contrapartes de una CRCC por cuenta de aquellos.”



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
OPERACIONES DE DERIVADOS AUTORIZADAS A LOS
INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO
PR-DOAM-035 del 9 de agosto de 2022**

Tercero: Modificar el título del numeral 6.3, así:

“6.3. OPERACIONES CELEBRADAS POR RESIDENTES DISTINTOS DE LOS IMC SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 8 DE LA RESOLUCIÓN 1/18”

Cuarto: Modificar el numeral 7.2, así:

“7.2 REPORTE DE OPERACIONES POR LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA DE VALORES QUE SON IMC DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 8 DE LA RESOLUCIÓN 1/18

Las sociedades comisionistas de bolsa de valores señaladas en el Numeral 3 del Artículo 8 de la Resolución 1/18 deberán informar diariamente al BR las siguientes operaciones realizadas el día hábil anterior.

- Los derivados celebrados con agentes del exterior autorizados, distintos a aquellos realizados en el mercado mostrador que tengan como subyacente divisas o tasas de interés.
- Los derivados celebrados con agentes del exterior autorizados en el mercado mostrador que tengan como subyacente títulos de renta fija.
- Los derivados estandarizados que celebren y que sean compensados y liquidados en cámaras de compensación y liquidación del exterior.

Los reportes enviados al BR con posterioridad al plazo establecido serán aceptados por el BR. Sin embargo, si el IMC envía la información con posterioridad al plazo establecido en tres o más ocasiones dentro del mes calendario, esta situación se pondrá en conocimiento de la SFC.”